Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Febrero de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial n° 1 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima.

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 1 y el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1, ambos con sede en la provincia de Corrientes, discrepan sobre su competencia para conocer en esta acción de *habeas data* (fs. 122, 131 y 132).

El juzgado civil y comercial, que había asumido de modo inicial la competencia (fs. 93), se inhibió de entender en la causa luego de efectuar un reexamen de la cuestión (fs. 122). En esa oportunidad, sostuvo que la acción de *habeas data* promovida en autos quedaba comprendida en las previsiones del inciso b, del artículo 36 de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, conforme al cual resulta competente la justicia federal cuando los archivos de datos se hallan conectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales.

A su turno, el juez federal, con remisión al dictamen del fiscal, resistió la competencia atribuida (fs. 129). Precisó que se trata de un conflicto entre la actora y la entidad bancaria que involucra aspectos derivados de la actividad privada de la demandada, con incidencia únicamente en la situación particular de la sociedad accionante. Añadió que el hecho traído a consideración no afecta el patrimonio nacional ni el de sus instituciones, ni se encuentra comprendida la actividad de los organismos nacionales, ni la de sus agentes, y puso de relieve la naturaleza limitada y de excepción del fuero federal (fs. 131).

Ratificada la declinatoria por el tribunal que previno, se suscitó un conflicto negativo de competencia cuya resolución atañe a la Corte Suprema de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, cabe recordar que las contiendas entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales

de procedimientos, y que, en la tarea de esclarecerlas, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos de la demanda y, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado; e indagar el origen y la naturaleza de la pretensión (Fallos: 339:1188 "Proconsumer" y 340:815, "Brusco").

En el *sub lite,* la accionante interpuso una acción de *habeas data* a fin de que HSBC Bank Argentina S.A. rectifique, borre y/o actualice la información financiera y crediticia relativa a la empresa Pharmad S.R.L., obrante en los registros del Banco Central de la República Argentina, Nosis y/o cualquier otra entidad a la que dicha información le hubiese sido proporcionada. Relata que sus proveedores dejaron de venderle a crédito dado que la demandada informó al Banco Central de la República Argentina y a Nosis sobre el rechazo de tres cheques emitidos por la accionante, cuando en realidad había sufrido el robo de su chequera. Fundó su pretensión en la ley 25.326 (fs. 2/12).

En ese marco, aprecio que el asunto resulta sustancialmente análogo a los examinados por el Tribunal en los antecedentes de Fallos: 328:1252, "Svatzki", resuelto por aplicación del artículo 36, inciso b), de la ley 25.326, en cuanto dispone que será competente la justicia federal siempre que los archivos de datos se hallen interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (también, CSJN, en autos Comp. 421, L. XLIX, "Campillo", sentencia del 15 de mayo de14; S.C. Comp. 622, L. XLIX, "Azario", del 02 de septiembre de14; CSJ 318/2015 (50-C), "Barone", sentencia del 11 de diciembre de 2014; y CCF 8903/2018/CA1-CS1, "Lehmann Mataras, María Lucila c/ Cohen S.A. Sociedad de Bolsa s/ habeas data (art. 43 C.N.), sentencia del 16 de julio de 2019").

En efecto, la cuestión planteada tiende a obtener, en último término, la protección de información personal contenida en el sistema de archivos informáticos del Banco Central de la República Argentina y de otras bases de datos, que poseen alcance nacional e, incluso, internacional, si se tiene en cuenta que puede accederse a través de internet. Esa circunstancia permite sostener razonablemente que el caso debe continuar ante el fuero federal (CSJN, en autos

CCF 1165/2019/CA1-CS1, "Vecchiarelli, Claudio Alejandro c/ Banco Itaú S.A. s/ hábeas data art. 43 CN", sentencia del 22 de agosto de 2019).

No obsta a la solución propuesta el temperamento inicial del juez en lo civil y comercial de la provincia de Corrientes —expresado a fs. 93—, pues cuando la competencia de la justicia federal emerge por razón de la materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria, sin que el consentimiento ni el silencio de los litigantes sean hábiles para derogar esos principios, y la incompetencia del fuero ordinario puede promoverse sobre esa base en cualquier estado del litigio (Fallos: 340:39, "Vecchi"; 340:815, "Brusco")

Tampoco modifica lo expuesto la medida cautelar dictada por el magistrado a cargo del juzgado ordinario en el marco del incidente número 01-179414/1 (fs. 72/73). Es que, con arreglo al artículo 196 del Código adjetivo, la medida ordenada por un juez incompetente no resulta hábil para prorrogar la competencia (Fallos: 340:815 cit.)

–III–

Por ello, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se desenvuelven los conflictos de competencia, estimo que la causa deberá seguir su trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación